

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción (casa del D. José G. Romero, calle de Platerías, n.º 7) a 50 reales semestres y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

### FERRO-CARRIL.

La empresa concesionaria del Ferrocarril del Noroeste de España, me remite una libranza de veinte mil reales para distribuirlos entre los pueblos de esta provincia, que recorre la vía, comprendidos en el trayecto de Palencia a León, según su importancia y necesidades, y como complemento del programa de inauguración oficial de la línea.

En su virtud, he dispuesto con vista de los datos que más racionalmente pueden conducir a una equitativa distribución practicar esta en la forma siguiente:

| PUEBLOS.                    | Núm. de almas. | Cantidad que les corresponde. |
|-----------------------------|----------------|-------------------------------|
| Grajal de Campos.           | 1.390          | 2.006,74                      |
| Salgüin.                    | 2.610          | 5.768,05                      |
| Codonillos.                 | 229            | 530,91                        |
| Calzada.                    | 441            | 656,67                        |
| Berlano.                    | 423            | 610,68                        |
| El Burgo.                   | 321            | 465,45                        |
| Villamarco.                 | 354            | 481,20                        |
| Reliegos.                   | 301            | 321,18                        |
| Santas Martas.              | 421            | 607,80                        |
| Luengos.                    | 147            | 212,88                        |
| Villacelama.                | 249            | 359,58                        |
| Villanueva de las Manzanas. | 249            | 359,58                        |
| Pelanquinos.                | 112            | 160,06                        |
| Villavieja.                 | 224            | 325,59                        |
| Vega de Infanzones.         | 425            | 613,57                        |
| Gualteros.                  | 386            | 558,27                        |
| Tarverós.                   | 198            | 285,85                        |
| Vidéja.                     | 425            | 613,57                        |
| Trobojo del Cerecedo.       | 253            | 368,14                        |
| Arlunna.                    | 399            | 576,04                        |
| León.                       | »              | 6.000                         |
| <b>TOTAL.</b>               |                | <b>20.000</b>                 |

Hecha y publicada la distribución por pueblos resta por algunas reglas para su aplicación a las familias pobres de los mismos, y son las siguientes:

1.º En los pueblos donde haya Ayuntamiento formará la Junta de

distribución éste, el Párroco ó Párrocos y los vecinos del mismo, mayores contribuyentes que designará la Junta.

2.º En los pueblos que no sean cabeza de Ayuntamiento la formará el Alcalde del municipio ó un concejal que haga sus veces; el regidor síndico si no residiese en el cabildo algún individuo de la corporación municipal, el Párroco ó Párrocos y el peñero de la misma con dos vecinos mayores contribuyentes designados en la forma suso dicha.

3.º La distribución se hará inmediatamente, y de ella se me remitirá una lista detallada por conducto del diputado ó diputados del distrito con su informe para proceder a su publicación.

4.º Los fondos obran en poder del Cajero de la provincia Don Lamberto Janet, y de él los recogerán las Juntas por medio de un comisionado competentemente autorizado.

5.º Los Sres. Alcaldes harán las órdenes oportunas para la instalación en sus respectivos distritos de las Juntas que correspondan.

Escuso llamar su atención sobre la importancia y distribución de este gracioso y espontáneo donativo pues desde luego cabía en que se practicara religiosamente según las verdaderas necesidades de los habitantes pobres a qui va dirigido. León y Enero 28 de 1864.—Salvador Muñoz.—Sr. Alcalde de...

Núm. 31.

#### 1.ª Dirección.—Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en union con el señor Comisario de Guerra en esta ciudad, han fijado para el abono a los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero; a saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y siete céntimos.

Fanega de cebada, veinte y ocho reales, sesenta y siete céntimos.

Arroba de paja, dos reales noventa y cinco céntimos.

Arroba de aceite, setenta y tres reales y ochenta cént.

Arroba de carbon, cuatro rs. y diez y siete céntimos.

Y arroba de leña, un real cincuenta y dos céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas

relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. León 26 de Enero de 1864.—SALVADOR MUÑOZ.

Núm. 32.

#### Orden público.—Negociado. 2.ª

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, procederán a la busca y captura de Lorenza Maestró, la cual hace dos meses se fugó de esta capital, sin que su padre, Miguel, que la reclama sepa su paradero. Dado caso que sea hallada será puesta a mi disposición. León 27 de Enero de 1864.—Salvador Muñoz.

Señas de la Lorenza.

Edad 19 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz allada, cara larga, color bueno, viste de indiana.

Los Ayuntamientos y demás corporaciones así provinciales como municipales, que deseen suscribirse al tratado de Paleografía, escrito por D. Antonio Fernandez, cuya adquisición he recomendado en circular de 1.º de Diciembre del año último, inserta en el Boletín núm. 143, pueden dirigirse á su autor que vive en Madrid, calle del Desengaño, número 19, cuarto 2.º Leon 27 de Enero de 1864.—*Salvador Muro.*

**Junta provincial de Instrucción pública.**

Por una omisión no advertida hasta después de hallarse inserta en el Boletín oficial, correspondiente al 11 del corriente mes la circular de esta Corporación de 7 del mismo, dejó de reclamarse por ella á los Alcaldes de los Ayuntamientos en que haya establecidas Escuelas elementales, la cuenta general de la inversión de la á los fondos del matricial de las mismas en el pasado año de 1863, según que resulta de las que mensualmente han debido rendir los profesores á la aprobación de los Ayuntamientos, resumida por trimestres y clasificadas los gastos según los estados del dorso de las relaciones de pagos, y una nota de los niños que á ellas concurrían en fin de Diciembre último, igualmente que otra expresiva del número, sexo y clase de las Escuelas privadas respecto á los Ayuntamientos en que hubiera establecido alguna de estas, y de los alumnos que á ellas concurrían en la expresada época, y siendo de absoluta necesidad á esta Junta los documentos y noticias que antes se citan para la formación de una estadística de 1.º enseñanza, espera que los Alcaldes á quienes incumba el cumplimiento de la presente, se le darán á la brevedad que el servicio exige, reclamando para ello de los maestros las noticias que les sean precisas. Leon 25 de Enero de 1864.—El Presidente, *Salvador Muro.*—Benigno Reyero, Secretario.

El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 7 de Diciembre del año último, me comunica la Real orden que sigue:

En vista del expediente instrui-

do á fin de determinar las partidas que deben constituir los presupuestos de las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, dependientes de este Ministerio; y considerando que, anunciadas las subastas de dichas obras, sucede con frecuencia que no produce efecto la publicación por falta de licitadores, consistiendo muchas veces este retrasamiento en que formados los presupuestos con arreglo á la cubrición exacta de las obras y fijándose rigurosamente los precios elementales de cada unidad, no se tienen en cuenta los gastos relativos á la administración y á la dirección facultativa de los trabajos, ni los beneficios con que se debe retribuir la industria y el adelanto de capitales, la Reina (Q. D. G.) oido el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se comprendan en dichos presupuestos, además del precio de los materiales, útiles, efectos y gastos de ejecución las partidas siguientes: por gastos imprevistos, se abonará el tres por ciento, por dirección y administración, el cinco; y por el beneficio industrial (comprendido el interés del capital adelantado) el seis; en la inteligencia de que la denominación de imprevistos no podrá aplicarse á los aumentos de obra producidos por el mayor número de unidades que, respecto de las consignadas en el presupuesto, resultan después de hechas las construcciones, sino que se refiera exclusivamente á los pequeños gastos no previstos en la composición de precios.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes e interesados. Leon 26 de Enero de 1864.—*Salvador Muro*

**CATECISMO EN VERSO.**

con estricta sujeción al texto del P. Ripalda.

Dedicado A S. A. R.

el Srmo. Sr. Príncipe de Asturias, por D. Andrés María Beladiez.

Aprobado por la censura eclesiástica.

El libro que anunciamos se recomienda por sí solo. La aridez de la prosa desalienta. El verso por su armonía, se graba con mucha facilidad en la memoria, teniendo la doble ventaja de no olvidarse una vez aprendido.

El público ha respondido á nuestras esperanzas, aprobando la primera edición de este libro.

Ni una palabra acerca del mérito de la obra. Sirvan de muestra de su versificación las siguientes décimas con que el autor explica el misterio de la Encarnación del Hijo de Dios.

Vino en el roñal Gabriel y anunció á nuestra Señora, en la Virgen que tiene ahora junto al Padre su dosel, que á despecho de Luzbel levantará la cabeza, porque en su naturaleza encarnaría el Dios Uno, sin detrimento ninguno de su virginal pureza. Y el Espíritu glorioso formó de la sangre pura de aquella pía Criatura

un cuerpo de niño hermoso; noble alma dióle amoroso, que hubo criado primero, y viéndose placentero el Hijo de Dios amante, quedó hecho en aquel instante Dios y Hombre verdadero.

**EL AYO DE LOS NIÑOS.**

CARTILLA EN VERSO del mismo autor, que contiene las principales reglas de urbanidad y buena educación, con varias fábulas y cuentos alusivos al objeto

La aceptación que este libro ha merecido al público y á la prensa, nos causa de recomendarlo. Su utilidad ya manifiesta. Mucho se habla á los niños acerca de la urbanidad y educación; pero nada se les ha escrito. ¿Por qué no ha de firmarseles un pequeño código que en fáciles versos y con el atractivo del cuento y de la fábula vaya enterendoles poco á poco de todas las reglas á que han de atenderse en tan importante materia?

Tal es el objeto de esta obrita, de la que van tiradas tres ediciones en pocos días de cuatro meses que cuenta ya existencia.

Se halla además aprobada por el Ministerio de Fomento para que sirva como obra de texto para lectura en todas las escuelas de primera enseñanza.

**PRECIOS.**

Catecismo en verso. 3 rs.  
El Ayo de los niños. 12 ctos.

Véndense en las principales librerías.

Dirigirse al autor, calle de la Justicia, núm. 30, cuarto 1.º izquierda, con sellos á libranzas de correos. Se regalán dos ejemplares por docena. En los pedidos que no lleguen á docena, se remitirá un sello de cuatro cuartos á más del importe. La Administración no responde de las cartas ni de los ejemplares que se extravíen.

Cuyos anuncios he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que lleguen á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas locales de instrucción pública, maestros de 1.ª enseñanza y padres de familia, á quienes recomiendo muy especialmente su adquisición; pudiendo las expresadas Juntas proveerse de suficiente número de ejemplares, con el objeto de distribuirlos entre las diferentes escuelas para que sirvan de premios.

Creo censurado manifestar el mérito de estas obritas, por bastar ver la explicación del Ministerio de la Encarnación del Verbo Divino que sirve de muestra, hecha en décimas fáciles, suaves y cadenciosas; además que todo el mundo sabe que el verso se aprende con más gusto, y se graba con suma facilidad, sobre todo en la tierna memoria de los niños. Leon 28 de Enero de 1864.—*Salvador Muro.*

**MINAS.**

**D. Salvador Muro,**

Gobernador de la provincia.  
Hago saber, Que por D. Ignacio Lopez Beato, vecino de Revilla de Santullán, residente en ídem, calle Real, núm. 1.º, de edad de 43 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de Enero, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada Criso-

Ala, sita en término realengo de Mufiecos, del pueblo de ídem. Ayuntamiento de Reñedo de Valdehúgar, al sitio de Valdevinos y linda por Oriente con el término de Valdevinos y á los demás aires con término de dicho Mufiecos y Comungo con el de Ferreras; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tomara por punto de partida la colicata abierta al pie del río del Molino; desde él se medirán en dirección 85 grados Norte 1 000 metros fijando la 1.ª estaca; desde esta al Sur 100 metros la 2.ª estaca; y desde esta al Norte 200 metros la 3.ª estaca; desde el punto de partida al Sur se medirán 100 metros fijando la 4.ª estaca y desde esta al Sur 200 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 22 de Enero de 1864.—*Salvador Muro.*

**SECCION DE FOMENTO.**

**PARADAS.**

Estando resuelto á no consentir que bajo ningún protesto se abran paradas públicas en la próxima temporada de montes, para lo cual dará las órdenes oportunas á fin de castigar severamente cualquiera infracción que en este sentido se cometiera; he resuelto fijar como término preteritorio é impropugnable para la presentación de solicitudes pidiendo autorización con el objeto de abrir esta clase de establecimientos en cualquiera de los pedúlos de esta provincia hasta el día 1.º de Febrero próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, antes del que podrán los solicitantes hacer uso de los beneficios que les concede el art. 14 del reglamento del ramo, procederá el Delegado á practicar el reconocimiento según se previene en las Reales disposiciones que á continuación se insertan. Leon 14 de Enero de 1864.—*Salvador Muro.*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Agricultura.—Circular.  
El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

Las Gobernaciones de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen afecta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á

las ordenes de los visitantes generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 13 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es stable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitantes generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interes general de los ganaderos; oida la comision de cria caballo del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiendole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario».

2.º El veterinario que acompaña al visitante general, bajo sus ordenes, percibirá un remuneracion de un trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Arrogando toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien á V. S. á los visitantes y delegados de cria caballo, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Laxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reconociendole su cumplimiento.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballo, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida

que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial mención, así como de honra de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garrañones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion es necesario, que la Administracion las autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas un acumulado de experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir, las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garrañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todos las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 19. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener sí son caballos, menos de cinco años, ni pesar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garrañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifado ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere pastado por el trabajo, ó con señales de haberla hecho excesivo será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garrañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballo, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nonbrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de

los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garrañon, como no tenga á lo ménos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, orendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la Autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el vacunario. Cuando por no presentarios en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo concurrirán á verificado el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no ve-

rifica por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion, obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora ve particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene.

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se retire la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá, que lo sean mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el núm. de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecondad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que me ha mas que llevar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito el segundo, que se suena al Gefe político elevará este á la Direccion de Agricultura y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditada en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dohesas de polros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la detencion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adqui-

sición de todos los semonales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite a los que tengan caballos puros por todas las localidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarse a este servicio, á que los presenten á los Gefe políticos. Estos, ó las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que entran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisione al Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se ha de dar precisión en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garfán.

11. Los que poseen caballos puros de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º, podrán conseguirlos sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 6.º.

12. S. M. conde en que los Gefe políticos las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas sin en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlos á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus semonales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de oír á los beneficiados que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionar la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este los tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos previos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se lleven y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares sobre un servicio dicho de la consideración del Gobierno, y que dara preferencia para su continuación ó igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibán del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se de en las paradas particulares por semonales, no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los semonales que dan el servicio, no son puros, diferentes de los aprobados para ella, sino que no lleven las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de

falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefe políticos cuidarán de su inscripción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la recibían, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamaria el delegado, úmple lo hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefe políticos, que la repunten, y currijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

Do Remiten lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procederá con particular esmero.

**DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.**

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

**Estancos.—Personal.**

Se hallan vacantes los estancos de Caudameña, Torrestío, La Lusiella y Sabugo, pertenecientes los dos primeros á la Administración Subalterna de Ribacoba, el tercero á la de Boñar y el último á la de Riello; lo que se anuncia al público por el término de 15 días para que presenten sus instancias oportunas en esta oficina, los que se considerarán acreedores á obtenerlos, en la inteligencia de que no se cursaran aquellas en que no se exprese la indispensable circunstancia de pagar los efectos al contado. León 21 de Enero de 1854.—Francisco María Castilla.

**DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.**

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la Provincia.

Relación de las fincas adjudicadas por la Junta superior de ventas en sesiones de 31 de Diciembre último y 7 del actual.

**AÑO DE 1853.**

Remate del 13 de Octubre.

**Escritura de Hidalgo.**

El primer quinto de una heredad de las Monjas de S. Pedro mártir de Mayorga, sito en término de Gordonello, núm. 1,551 y otros del inventario, rematada por Don Juan Collantes, vecino de Valdeorras, en 10,000 rs.

El segundo quinto de la misma heredad, de igual procedencia, núm. 1,367, y otros del inventario, rematada por el mismo, en 10,000 rs.

Remate del 20 de Junio de 1853.

**Escritura de D. Ramon Roales.**

Una heredad del Cabildo Catedral de esta ciudad, en su término, núm. 331 del inventario, rematada por D. Félix Arriengol, en 11,000 rs.

Remate del 20 de Setiembre de 1853.

**Escritura de D. Elodoro de las Valinas.**

Una heredad del Cabildo Catedral de esta ciudad, en su término, núm. 1,283 del inventario, rematada por D. Dionisio Melbo, en 7,500 rs.

Un quinto de la Colegiata de S. Isidro de esta ciudad, en su término, núm. 2,032 del inventario, rematada por D. Damián Melbo, en 14,000 rs.

Una posesión llamada Agustín, del Cabildo Catedral de esta ciudad, en su término, núm. 195 del inventario, rematada por Don Elio de Robles, en 101,000 rs.

Un quinto llamado de los Fuentes, de la Mitra Diocesana de esta ciudad, en su término, núm. 17 del inventario, rematado por D. Félix Arriengol, en 181,000 rs.

Los pramos titulados de Puerto Rabalillo, de igual procedencia, sitos en esta ciudad, núm. 15 del inventario, rematados por D. Cipriano Keyser, en 64,000 rs.

Los pramos de Goyos, del Cabildo Catedral de esta ciudad, en su término, número 81 del inventario, rematados por Don Basilio en 78,000 rs.

Remate del 21 de Setiembre de 1853.

**Escritura de D. Ramon Roales.**

Una heredad de la fábrica de la Iglesia del Barco, términos de dicho pueblo, y Coladillo, núm. 41, 103 del inventario, rematada por el Marqués de Villaseca, en 50,000 rs.

Una heredad del convento de monjas de Santa Cruz de Salagun, en términos del Barco y las Granjas, núm. 41,945 del inventario, rematada por D. Mauricio Santos, en 7,300 rs.

Una heredad de la Colegiata de S. Isidro de esta ciudad, término de Fuentes de los Oteros, núm. 41,910 del inventario, rematada por D. Pablo Santos, en 41,000 reales.

Una heredad de la misma procedencia, en término de Valdeorras de los Oteros, número 41,886 del inventario, rematada por D. Santiago Berjon, en 52,000 rs.

Una heredad, de igual procedencia que la anterior, en término de Valdeorras y Quintanillo en los Oteros, núm. 42,893 del inventario, rematada por D. Elio Santos, en 2,000 rs.

Una heredad del Cabildo Catedral de esta ciudad, término de Fuentes de los Oteros, núm. 41,920 del inventario, rematada por D. Manuel Santos, en 8,000 reales.

Una heredad de la Rectoría de Fuentes de los Oteros, en su término, núm. 41,908 del inventario, rematada por D. Marcos Prieto, en 41,000 rs.

Una tierra, de la fábrica de dicho Fuentes, en su término, núm. 41,009 del inventario, rematada por D. Manuel Santos, en 5,000 rs.

Una heredad del convento de S. Claudio de León, en término de Fuentes y Poadilla, núm. 41,905 del inventario, rematada por Sr. Pablo Santos, en 21,000 rs.

Una heredad de la fábrica de Fuentes de los Oteros, en su término, número 41,921 del inventario, rematada por Don Angel Corredo, en 8,000 rs.

Una heredad de la fábrica de Fuentes, término del mismo y Poadilla, número 41,915 del inventario, rematada por don Juan, en 6,200 rs.

Una heredad de dicha fábrica, término de Fuentes, Valdeorras y Quintanillo de los Oteros, núm. 41,922 del inventario, rematada por D. Santiago Berjon, en 20,000 rs.

Una heredad de la propia fábrica de Fuentes en su término, núm. 41,912 del inventario, rematada por D. Manuel Santos en 1,205 rs.

Una heredad de la misma fábrica, en su término, núm. 41,910 del inventario, rematada por el mismo, en 2,002 rs.

Una heredad de la fábrica de Llamera y Vegueros, en su término, número 41,903 del inventario, rematada por Don Juan Rodriguez, en 4,000 rs.

Una heredad de la fábrica de Logán en su término, núm. 41,888 del inventario, rematada por D. Angel Sánchez, en 14,000 reales.

Una heredad de la fábrica de Palazuelo,

términos del mismo, Corral y Liza, número 41,884 del inventario, rematada por Don Antonio Lora, en 5,055 rs.

Una heredad de la fábrica de Vegueros, en su término y Palazuelo, número 41,883 del inventario, rematada por Don Pablo Rodriguez, en 25,000 rs.

Una heredad, términos de S.ª Colina, de su Realengo, núm. 41,912 del inventario, rematada por D. Félix Perdomo, en 23,000 rs.

Una heredad, término de dicho Sta. Colina, de su Realengo, núm. 41,941 del inventario, rematada por D. Pedro González, en 0,100 rs.

Una heredad de la fábrica de Dóbesa de Carriño, en su término núm. 41,930 del inventario, rematada por D. Rafael Lorenzani, en 12,000 rs.

Una heredad de la fábrica de la Mata de Carriño, en su término, núm. 41,938 del inventario, rematada por D. Juan Llanes, en 18,000 rs.

Y se anuncia al público por si á las interesados conviene regular el pago ó aceptar, y que legasen, unificar los límites de las fincas de que va hecha mención. León 16 Enero de 1854.—Ricardo Maza Varona.

Relación de las posesiones aprobadas por la Junta de Venos de esta provincia en sesión del día 8 del corriente.

La de la renta de 620 rs. que D. Martín Feb, vecino de esta ciudad, pagaba á la Colegiata de S. Isidro de la misma por una heredad á S. Lázaro que él y sus ascendientes venían disfrutando sin interrupción desde antes del año de 1,580, capitalizada en 7,750 rs.

Y se anuncia por si al interesado conviene hacer el pago, sin esperar la publicación administrativa. León Enero 16 de 1854.—Ricardo Maza Varona.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Guardia civil. Décimo tercio. León.

Delincuente que se quiere á la venta en público remate, de un caballo de este cuerpo, dado por desecho, se hace publico por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quisieran interesarse en su compra, puedan efectuarlo á las 11 de la mañana del mes de Febrero próximo, en la plazuela del Liceo, frente de la casa en cuyo tel que ocupa la fuerza del mismo cuerpo en esta capital. León 20 de Enero de 1854.—El Coronel primer Gefe, Hilario Chapado de la Sierra.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**TRANSPORTES.**

Las galerías de los ríos. Partido Bory y compañía se han establecido para conducir cargamento y viajeros desde León á Gijón y su carretera.

El esmero del servicio se verificará como lo tiene acreditado esta empresa.

**ADMINISTRACIONES.**

León, parador de S. Francisco. Oviedo, calle de Magallanes, número 8.

Gijón, parador de Manuel Díez.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.